

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Minas.

Don Eduardo Gonzalez Rivera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha veinte del actual y hora de las diez y cinco minutos de su mañana, ha presentado D. Felipe Gilarranz Barroso, vecino de Madrid, que habita en la calle de la Aduana, número treinta y nueve, una instancia en que denuncia un registro de treinta mil seiscientos metros cuadrados de terreno con destino á la explotación de piedra caliza y otros materiales de construcción, en término de Bernuy de Porreros, en esta provincia y sitio denominado Tocadero, bajo el nombre y denominación "La Segoviana."

"En el término y sitio indicado desea adquirir los treinta mil seiscientos metros cuadrados de terreno con el enunciado título de "La Segoviana," y sitio denominado Tocadero, atravesando el camino vecinal hasta dar vista al hoyo denominado de Doña Elvira, cuyo terreno pertenece la parte denominada Tocadero á Comunes del citado pueblo, y el resto á los censos del mismo pueblo, y linda á Mediodía, con tierras de Mariano Gilarranz y herederos de D. Dámaso Bueno; y á los demás vientos, con dichos comunes y censos."

Y de conformidad con lo que dispone la vigente ley de Minas en su artículo veintidos y habiendo consignado el denunciante el depósito de setenta y cinco pesetas para responder de los gastos de demarcación del mencionado registro según lo acredita la carta de pago entregada en este Gobierno que figura unida al expediente instruido al efecto, he acordado admitir con el carácter de definitivo á los efectos legales y salvo mejor derecho la instancia de que queda hecho mérito.

Lo que se hace público en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo veintitres de la referida ley para conocimiento de los que se crean con algún derecho, ya á la propiedad de la superficie del terreno demarcado, ó ya á la del registro que se pretende adquirir por el solicitante; debiendo prevenir á los que tengan que hacer alguna oposición á dicho registro en uno ú otro concepto han de formalizar aquella en este Gobierno ó en la Secretaria del Ayuntamiento de Bernuy de Porreros para que produzca efectos legales dentro de los sesenta días de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Segovia 23 de Julio de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la de sesión celebrada por la misma el día 2 de Julio de 1889.

Se declaró abierta la sesión por el Sr. Vicepresidente D. Valentin Sánchez de Toledo.

Cuentas municipales atrasadas.—Navalilla.—Examinadas con la mayor detención las cuentas municipales de Navalilla, correspondientes al periodo de 1881 á 82, la Comisión en vista de

cuanto de ellas resulta acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole que procede aprobarlas definitivamente, previo el reintegro de lo datado y no justificado por asignación al Médico.

Reemplazos.—Capital.—Visto el certificado remitido por el señor Coronel, Jefe de la Caja de recluta de esta provincia, en el que consta que Aniceto Marinas García, recluta del segundo reemplazo de 1885, fué sorteado en el de 1887, obteniendo el número 433, y que redimió su suerte á metálico por 1.500 pesetas, según carta de pago fecha 2 de Enero de 1888 y, por último, que en la actualidad es recluta disponible por haberse cubierto el cupo señalado á esta Zona, con número anterior al que aquél obtuvo; la Comisión acordó devolver los documentos al Sr. Gobernador informándole que en concepto de la misma no procede la devolución solicitada, hasta que trascurren dos años desde que tuvo ingreso en Caja, sin perjuicio de lo cual puede servirse elevar el expediente á la Superioridad para la resolución que estime procedente.

Orden de sesiones.—La Comisión acordó los días en que han de celebrarse durante el mes actual.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la concede la vigente ley provincial.

Beneficencia.—Madrid.—Solicitado por Francisco Lázaro de la Cruz, vecindado en Madrid, le sea entregada su hermana Basilia de San Venancio, acogida en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y resultando que la indicada Basilia fué expuesta en el torno en 24 de Abril de 1872, y que los que se

dice ser sus padres han fallecido, la Comisión acordó explorar la voluntad de la acogida, toda vez que por razón de su edad puede continuar en los Establecimientos próximamente tres años.

Varios pueblos.—En vista de lo que resulta del expediente instruido sobre concesión de baños medicinales á enfermos pobres de la provincia, se acordó los que se habían de conceder, designándose las personas que han de utilizarlos.

Repartimientos.—Calabazas.—Resultando del informe emitido por el Negociado de Beneficencia que el expósito Benito de San Ciriaco, de 10 años de edad, se halla en compañía de Nicolás Pajares Postigo, á pesar de haber cumplido la edad reglamentaria, la Comisión acordó decir al interesado que tiene que devolver á los Establecimientos al expresado niño, ó en otro caso solicitar el prohijamiento; y por lo que respecta á la reclamación que el Nicolás tiene hecha, por haber incluido al expósito en el repartimiento de consumos y obligarle al pago de la retribución para el maestro, acordó declarar bien hecha la inclusión.

Personal.—Capital.—Se dió cuenta de una instancia elevada á esta Corporación por D. Benito Maseda, director de música de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, en súplica de que se le conceda licencia por veinte días para tomar las aguas que le han sido propinadas por el facultativo, rogando á la vez se le favorezca con alguna caitidad al indicado objeto, la Comisión en su vista acordó concederle la licencia solicitada, y decir al interesado que no puede subvencionarle por no haber consignación al efecto.

Idem.—Accediendo á lo solicitado por el Director de los Establecimientos provinciales de Be-

neficiencia, la Comisión acordó concederle un mes para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Contabilidad provincial.—Idem.—Vista la comunicación del Sr. Administrador principal de correos fecha 30 de Junio último, la Comisión considerando que conviene al mejor servicio de la Corporación el tener apartado para la correspondencia, y considerando también que aun escediendo en veinte pesetas la cuota que para el año económico actual se señala, respecto de la que se satisfizo en el anterior no resultaron perjuicios á los intereses provinciales, acordó hacer la oportuna inscripción.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 2 de Julio de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—B.º V.º: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

Alcaldía de Fuenterrabollo.

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando por espacio de veinte años y ocho meses, D. Juan Rodríguez Díez, se halla vacante la plaza de médico titular de este pueblo, con la dotación anual de 250 pesetas por asistencia á veinte familias pobres y casos de oficio, como igualmente además ajuste por igualas de 200 á 220 vecinos.

Los aspirantes dirigirán en el término de diez días las solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los profesores.

Fuenterrabollo 22 de Julio de 1889.—El Alcalde, Florentino Ramos.

Alcaldía de Rapariegos.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1889 á 1890, se halla dicho documento expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días contados desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; dentro de dicho período pueden los contribuyentes en el comprendidos examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen oportuno; pues pasado no serán oídas.

Rapariegos 20 de Julio de 1889.—El Alcalde, Pedro Perez.

Alcaldía de Valdevacas.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al año económico próximo venidero de 1889 á 90, se halla formado y expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio

sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio á fin de que en ese plazo sea examinado por los contribuyentes que en el mismo figuran y reclame el que se considere agraviado, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Valdevacas y Guijar 18 de Julio de 1889.—El Alcalde, Ruperto Antonio.

Alcaldía de Santo Domingo de Pirón.

Hallándose terminado el reparto de la contribución territorial de este distrito para el próximo ejercicio de 1889 á 90, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que en dicho plazo se presenten los contribuyentes en el comprendidos que se consideran agraviados y puedan presentar sus reclamaciones.

Santo Domingo de Pirón 24 de Julio de 1889.—El Alcalde, Doroteo de Olmos.

Administración Subalterna de Hacienda de Riaza.

Terminados los trabajos de repartimiento de contribución territorial de este pueblo para el ejercicio de 1889-90, se expone al público en la Administración Subalterna de Hacienda del partido, para que los contribuyentes que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en el plazo de ocho días; pasado el cual, no se atenderán.

Riaza 24 de Julio de 1889.—El Administrador, Timoteo de Antonio y Gil.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por resultado de los procedimientos de apremio que se siguen á instancia del Procurador D. José Sancho Pulido, para hacer efectiva de su representada Juliana Muñoz Ayuso, esposa de Atanasio Peña Quirós, la suma de trescientas pesetas con el fin de atender á los gastos originados en la demanda de tercera promovida por la misma contra su dicho marido y el Ayuntamiento de Marugan, se la embargaron las fincas siguientes:

Una tierra en término de Navas de San Antonio, al Navarero, de obrada y media de segunda y tercera calidad; que linda al Saliente, de Angel Carrera; Mediodía y Poniente, egidos de Navarero, y Norte, tierra de Dionisio Fernández; tasada en trescientas veinticinco pesetas y deducido el veinticinco por ciento sale á remate en la cantidad de doscientas cuarenta y tres pesetas, setenta y cinco céntimos.

Otra tierra en dicho término y sitio llamado Fuentepindado, de tercera calidad, su cabida tres obradas; que linda al Saliente, con praderas de Nicolás Puente; Mediodía, otra de Gertrudis Redondo; Poniente y Norte, de Bernardino Díez; tasada en ochenta y siete pesetas, cincuenta céntimos y deducido el veinticinco por ciento sale á subasta por la cantidad de sesenta y cinco pesetas, sesenta y dos céntimos.

Un prado en el precitado término á los Canchos de la vieja, cerrado de pared doble de piedra, de cabida cinco cuartas de tercera calidad; que linda al Saliente, con cerca de Elias Aceña; Poniente, con otra del Conde de Santa Coloma; Mediodía, con la de Manuel de San Juan, y Norte, tierras de D. Felipe Picatoste; tasado en doscientas cincuenta pesetas y deducido el veinticinco por ciento sale á remate por la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas, cincuenta céntimos:

Y una cerca cerrada de pared sencilla de piedra, en el referido término y sitio de Peña el agua, de cabida dos obradas y media de tercera calidad; que linda al Saliente, con cerca de Saturnino Bravo; Mediodía, colada que va á la dehesa boyal; Poniente, otra de Valentin Gonzalez, y Norte, con la de Bernardino Redondo; tasada en ciento setenta y cinco pesetas y deducido el veinticinco por ciento sale á subasta por la cantidad de ciento treinta y una pesetas, veinticinco céntimos.

Su remate tendrá lugar sin sujeción á tipo con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo mil quinientos seis de la ley de enjuiciamiento civil, el día trece de Agosto próximo venidero y hora de las diez de su mañana simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal del pueblo de Navas de San Antonio; advirtiéndose que los títulos de propiedad de las fincas anteriormente descritas, se hallarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran hacer postura, con los que deberán conformarse y sin derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en la subasta han de conar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado donde se presentarán á hecer postura, el diez por ciento efectivo de lo que corresponda al valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Segovia á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—P. Amador Encina.—El Escribano, Celestino Pérez.

Juzgado de instrucción de Lerma.

D. Pedro Ilera Mate y Valera, Juez de instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Por la presente requisitoria

se cita y llama á Saturnino Regaliza, vecino que fué de Renedo de Esgueva, en la provincia de Valladolid, y en la actualidad de paradero desconocido, pero que debe hallarse en un pueblo de la provincia de Segovia, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por hurto de un pollino de la propiedad de Lorenzo Permá, vecino de Peral de Arlanza.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido á su prisión, poniéndole á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Lerma á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pedro Ilera Mate.—Por su mandado, Joaquín Martínez.

Juzgado municipal de Aduados.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Se anuncia al público á fin de que los que á ella quieran optar presenten sus solicitudes dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; siendo preferidos en la elección los que hayan desempeñado otras, bien en propiedad ó interinamente y hayan servido en el ejército, con licencia de buena conducta y demás que menciona el artículo 11 del Reglamento de 10 de Abril de 1871 para la provisión de dicha plaza, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Aduados 16 de Julio de 1889.—El Juez municipal, Felipe Arranz.

Ministerio de la Guerra.

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ejército constituye una institución nacional regida por leyes y disposiciones especiales, y cuyo fin principal es mantener la independencia é integridad de la patria y el imperio de la Constitución y las leyes.

Art. 2.º El Rey, con arreglo á la Constitución del Estado, tiene el mando supremo del Ejército y de la Armada; dispone de

las fuerzas de mar y tierra, y concede los ascensos y recompensas militares.

La organización del Ejército corresponde al Rey, mediante su Gobierno responsable, y dentro de la presente ley, de la de presupuestos y de las que fijen cada año la fuerza militar permanente.

Cuando el Rey, usando de las facultades que le compete por el art. 52 de la Constitución de la Monarquía, tome personalmente el mando del Ejército ó de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare, no necesitarán ir refrendadas por ningún Ministro responsable.

Sin embargo, si el Ejército en que se presenta el Rey está en operaciones de campaña, su General en Jefe tomará la denominación y ejercerá las funciones de Jefe de Estado Mayor general; en tal concepto firmará todas las órdenes el Soberano, y por consiguiente asumirá la responsabilidad de la ejecución.

Las proclamas dirigidas por el Rey con cualquier motivo á las tropas, llevarán su firma únicamente.

La determinación de ponerse el Rey al frente de fuerzas del Ejército, quedará siempre bajo la responsabilidad de los Ministros.

Art. 3.º El mando militar de las fuerzas del Ejército se extiende á todo el personal y material de éstas; á la dirección, gobierno, policía y administración de los servicios en todos los ramos que afecten á las mismas, y con arreglo á las disposiciones legales, al ejercicio de la jurisdicción de Guerra correspondiente, y á las funciones que marquen las leyes á la Autoridad militar en el territorio donde se ejerza.

Art. 4.º Al Ministro de la Guerra corresponde la organización y gobierno del Ejército y de los servicios militares, estando á su cargo la administración y dirección superior del mismo.

Art. 5.º Todas las fuerzas militares de la Nación constituirán un solo Ejército, y cada Arma, Cuerpo é Instituto tendrá un escalafón particular, obteniendo los ascensos con arreglo á él.

El Ejército lo formarán:
El Estado Mayor general.
El Cuerpo de Estado Mayor.
Las tropas de la Real Casa.
El Arma de Infantería.
La de Caballería.
La de Artillería.
El Cuerpo de Ingenieros.
El de la Guardia civil.
El de Carabineros.
El Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

También formarán parte del Ejército en concepto de Auxiliares suyos los Cuerpos siguientes:

Primero. El Jurídico.
Segundo. El de Intendencia.
Tercero. El de Intervención.
Cuarto. El de Sanidad Mi-

litar, con sus dos secciones de Medicina y Farmacia.

Quinto. El de Tren.
Sexto. El del Clero castrense.
Séptimo. El de Veterinaria.
Octavo. El de Equitación

Los Cuerpos auxiliares de Intendencia é Intervención, constituirán una sola escala, cuyas funciones son las que se dividen.

Para completar el mecanismo necesario á la realización de las diversas funciones técnicas y administrativas que están á cargo del Ejército, habrá también con funciones político-militares y con categorías asimiladas á las de aquél, los Cuerpos y empleados siguientes:

El Cuerpo auxiliar de Oficinas.
La brigada obrera y topográfica de Estado Mayor.

El Cuerpo de Practicantes.
El personal auxiliar de la Intendencia.

El del material de Artillería, así pericial y obrero como no pericial.

El del material de Ingenieros de iguales condiciones

El de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los Centros militares.

Los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros y cualesquiera otros armados que en lo sucesivo se constituyan militarmente, dependerán del Ministerio de la Guerra para los efectos de la organización y disciplina, y cuando por causa ó estado de guerra dejasen de prestar el servicio que particularmente les está encomendado ó se reconcentrasen para ejercer una acción militar, dependerán también del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades militares como fuerzas armadas.

Art. 6.º Para pertenecer á la clase de Oficiales activos de las Armas é Institutos del Ejército, se habrá de ingresar previamente en la Academia general, sujetándose para el ingreso y permanencia en ella al régimen y programas de estudios que al efecto rijan, excepto el Bachillerato para los individuos del Ejército.

Para obtener plaza de alumno en la citada Academia, serán preferidos en igualdad de circunstancias los sargentos, cabos y soldados, que antes de cumplir veintisiete años de edad y después de llevar dos de permanencia en filas, las soliciten, los cuales figurarán como alumnos externos, disfrutando mientras cursen sus estudios del haber ó sueldo íntegro y de cuantas obviaciones les correspondan, teniendo además la gratificación que se juzgue necesaria para que puedan atender decorosamente á su subsistencia.

Los sargentos alumnos de la Academia de Zamora que se hallen cursando sus estudios ó los hayan terminado á la promulgación de la presente ley, conservarán todos sus derechos anteriores con arreglo á las prescripciones vigentes.

Los sargentos que después de ingresar en la Academia sean expulsados, no podrán volver á las filas, y pasarán precisamente á la situación que por la ley de Reclutamiento les corresponda.

Los sargentos que, teniendo buen comportamiento y reconocida aptitud, no aspiren á ser Oficiales, podrán ser admitidos á tres periodos de reenganche, siempre que el último espere antes de cumplir la edad reglamentaria para el retiro.

En cada uno disfrutará un premio pecuniario, cuya cuantía fijará el oportuno reglamento; y cuando á voluntad propia ó por ministerio de la ley pasen á la situación de retirados, se les otorgarán los derechos pasivos correspondientes á los empleos de Alférez, Teniente ó Capitán, según el premio de que estuvieran en posesión.

Art. 7.º Los empleos y clases del Ejército son por su orden de categorías los siguientes:

Capitán General.
Teniente General.
General de división.
General de brigada.
Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante.
Capitán.
Primer Teniente.
Segundo Teniente.
Alférez Alumno.
Sargento.
Cabo.

Los Oficiales de infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros, podrán obtener todos los empleos hasta el de capitán General.

Los empleos de los Cuerpos Jurídico, de Sanidad, Intendencia, Intervención, Clero castrense, Veterinaria, Equitación y Auxiliar de Oficinas se distinguirán por sus denominaciones especiales, y tendrán con los del Ejército las asimilaciones conocidas, siendo el término de la carrera en cada uno de éstos el siguiente:

Los de Sanidad, Intendencia é Intervención el de Inspector, Intendente é Interventor general respectivamente.

Los del Cuerpo Jurídico militar, el de Consejero togado.

Los del Cuerpo de Inválidos, el de Coronel.

Los del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, el empleo asimilado al de Coronel.

El Clero castrense y los Cuerpos de Equitación y Veterinaria tendrán como último ascenso en sus escalas respectivas una plaza para cada uno de dichos Cuerpos, asimilada al empleo de Coronel.

Los demás Cuerpos tendrán por límite de sus carreras ó profesiones el que los reglamentos determinen.

Art. 8.º No se concederá as-

censo alguno sin vacante que lo motive.

Los Oficiales particulares de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, y las clases asimiladas de las político-militares y auxiliares, ascenderán en tiempo de paz hasta el empleo de Coronel inclusive por rigurosa antigüedad sin defectos, quedando prohibida, así en paz como en guerra, la concesión de empleos de Ejército ó personales, grados, sobregrados y mayores antigüedades. También quedan prohibidas en tiempo de paz las recompensas y gracias de carácter colectivo.

Para obtener el ascenso á que se refiere el párrafo anterior, será indispensable haber ejercido durante dos años el mando correspondiente al empleo inferior inmediato. Quedan exceptuados de esta obligación los Jefes, Oficiales y asimilados á quienes á la publicación de la presente ley falte menos de los dos años que en ella se exigen para ascender por antigüedad, y los que por causas ajenas á su voluntad no hubiesen podido obtener colocación con mando, después de solicitada ésta con la anticipación necesaria. Los exceptuados por estos conceptos deberán reunir las condiciones para el ascenso establecidas en las disposiciones vigentes.

En todo tiempo el ascenso á Oficial general y sus asimilados en las distintas categorías será por elección, dentro de los límites que el reglamento de Ascensos que ha de dictarse determine.

A fin de que en el Estado Mayor general tengan representación todas las Armas y Cuerpos del Ejército, se establecerá en tiempo de paz entre todos ellos un turno invariable para el ingreso en tan alta jerarquía, y observándolo estrictamente se proveerán las vacantes de la escala de Generales de brigada de forma que el número de Coroneles de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros que obtengan ascenso, sea proporcional al número de Coroneles que constituyan las plantillas respectivas. Si por caso muy excepcional y justificado fuera preciso alterar dicho turno, se compensará la alteración al proveerse las primeras vacantes que ocurran.

En los cuerpos é Institutos del Ejército en que al publicarse la presente ley existan Jefes ú Oficiales con el empleo de Ejército ó personal de Coronel, se sumarán estos hasta su completa amortización con los Coroneles efectivos del Cuerpo en que sirven para los efectos de la proporcionalidad en el ascenso.

Las Cortes fijarán todos los años en las leyes de Presupuestos las plantillas que juzguen necesarias para cubrir las necesidades

del servicio, sin que en el transcurso del año económico puedan introducirse alteraciones que no estén aprobadas por el Poder legislativo.

Art. 9.º Las recompensas que podrán otorgarse en tiempo de paz á los Oficiales generales y particulares del Ejército y sus asimilados, serán las siguientes:

Primera. Mención honorífica.
Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo blanco, de la clase correspondiente á la graduación del agraciado, según el reglamento de la Orden.

Tercera. La misma Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado. Esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz como distintivo.

Cuarta. La misma Cruz pensionada como en el caso anterior con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. Esta pensión no podrá en caso alguno aumentar por el ascenso, y caducará al obtener el agraciado su retiro, licencia absoluta ó ascenso á Oficial general.

Las recompensas tercera y cuarta no podrán nunca concederse sin informe previo de la Junta consultiva de Guerra, expresándose el mismo en las relaciones mensuales que se publiquen en la *Gaceta* oficial.

La recompensa cuarta se conservará para premiar méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el reglamento.

Dos pensiones de estas Cruces serán en todo incompatibles.

Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos de Ejército ó personales á los Jefes, Oficiales y sus asimilados que al promulgarse la presente ley los disfruten, y en este caso la pensión de la recompensa tercera caducará al amortizarse el empleo de Ejército ó personal.

Art. 10. Las grandes hazañas, los echos heroicos, de los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas serán premiados en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados, y de los Cuerpos é Institutos del Ejército, con las recompensas que expresa la siguiente escala:

PRIMER GRUPO

Cruz de San Fernando, conforme á sus estatutos.

SEGUNDO GRUPO

Empleo inmediato del Arma ó Cuerpo á que pertenezca el ascendido hasta Coronel y desde éste en adelante el de Oficial general que corresponda.

TERCER GRUPO

Primera. Cruz de una Orden militar especial, cuya institución se autoriza por la presente ley. Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente á la

diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de derechos pasivos á los interesados y sus familias. La pensión caducará al ascenso con todos sus efectos, conservándose el uso de la Cruz.

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la presente ley se hallen en posesión del empleo de Ejército ó personal obtendrán la Cruz con la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior; una vez amortizado aquél la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la Cruz de la Orden militar podrá exceder de la máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los diversos empleos.

Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el del inmediato superior. La pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz. Para los que se hallen en posesión de empleos de Ejército ó personales regirá lo establecido para tiempo de paz en el artículo anterior.

Tercera. La misma Cruz sin pensión, conforme al reglamento de la Orden.

Cuarta. Mención honorífica.

CUARTO GRUPO

Primera. Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

Segunda. Condecoraciones sin pensión de las Ordenes mencionadas ó distintivos que perpetúen en las banderas y estandartes los hechos de armas más brillantes de cada Cuerpo.

Tercera. Abonos de doble tiempo de campaña á los que cumpliendo las condiciones que el Gobierno determine hayan asistido á las operaciones más activas y arriesgadas. Es permutable, á instancia del interesado, la recompensa del segundo grupo por cualquiera de las del tercero.

Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales con las colectivas del cuarto grupo, y lo es también con la Cruz de San Fernando la recompensa del segundo grupo.

No son compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones correspondientes á las recompensas primera y segunda del tercer grupo.

Son compatibles dentro de un mismo empleo dos ó más Cruces pensionadas de la nueva Orden del tercer grupo, siempre que el importe total de las pensiones, mas el sueldo del condecorado,

no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Coronel.

La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

La recompensa del segundo grupo no podrá obtenerse sino mediante juicio de votación, abierto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que la motiva, sin esperar la orden de formación de propuestas. En este juicio tomarán parte los Jefes á que correspondan de la sección, cuerpo, columna, brigada ó división, que habiendo concurrido al hecho de armas sobre que verse, tengan que dirigir al Superior inmediato la primera relación del suceso. Cuando la propuesta se formule se unirá á ella precisamente el expediente del juicio de votación.

Las recompensas primera y segunda del tercer grupo no se concederán sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta. Este parte será redactado, publicado y remitido á la Superioridad en la forma que determine el reglamento.

Las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las plantillas orgánicas de todo el Ejército durante el periodo de guerra las cubrirán, en primer término, los ascendidos por mérito de guerra, y si terminada ésta hubiese algún excedente, se aplicará á su amortización el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Para obtener ascenso por mérito de guerra será indispensable haber ejercido el mando correspondiente al empleo inferior inmediato, pero sin la limitación de dos años que para tiempo de paz establece el art. 8.º

Art. 11. En tiempo de paz y sólo en casos muy extraordinarios podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de las recompensas de que trata el artículo anterior, los siguientes:

Que un militar, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida;

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación;

Y aquéllos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un militar, en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de la tropa á sus órdenes y la paz pública.

La clasificación de los casos á

que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto y previo informe de la Junta superior consultiva de Guerra.

El Real decreto y el informe se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la orden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 12. La escala de recompensas que hayan de otorgarse en paz y en guerra á los individuos y clases de tropa la determinará un reglamento.

Art. 13. Quedan subsistentes en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878, ó en cualquiera otra en la actualidad vigente, salvo en aquellos puntos que expresamente resulten derogados ó modificados por la presente ley.

ARTICULO ADICIONAL

La ley de 10 de Julio de 1885 no podrá ser modificada ni alterada sino directamente y por medio de una ley especial.

Exceptúase únicamente el precepto relativo al tiempo de servicio que deben tener los Sargentos para optar á sus mayores beneficios, que podrá ser rebajado por el Ministro de la Guerra hasta el minimum de seis años.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. Los Oficiales generales que figuran actualmente en las escalas de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor seguirán desempeñando los cargos que corresponden á esas categorías en los respectivos Cuerpos, siendo igualmente preferidos para ejercerlos cuando por el ascenso pasen á figurar exclusivamente en la escala del Estado Mayor general.

Segundo. Los Jefes y Oficiales que actualmente figuran en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas seguirán disfrutando de los derechos de que están en posesión hasta la completa extinción de dicho personal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

Se arrienda una labranza sita en el término municipal de La Lastrilla, compuesta de tierras laborables de primera, segunda y tercera calidad, prados, eras y casa vivienda.

Para tratar de las condiciones del arriendo, con D. Casimiro Cabrerizo, calle de Juan Bravo, número 26, Segovia.